

Recurso de Revisión: 03272/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de diciembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03272/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Oztolotepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00080/OTZOLOTE/IP/2016**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

“Me proporcione el listado de todos los delegados del Municipio, teléfonos y domicilio donde puedo encontrarlos o contactarlos. Así como la información de dónde puedo localizar a los integrantes del Comisariado Ejidal en el Municipio de Oztolotepec. Asimismo se me informe el procedimiento a seguir para obtener la clave catastral de un predio, y en su caso, a dónde puedo acudir para orientación para regularización de un predio de propiedad privada ubicado en dicho Municipio. Gracias” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. En fecha cuatro de octubre **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, anexando dos archivos

electrónicos, SOLICITUD00080.pdf; SOLICITUD1 00080.pdf; los cuales son del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción.

III. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03272/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta del Ayuntamiento Oztolotepec en la solicitud de información que nos ocupa."(Sic)

Asimismo, EL **RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se brindó la información respecto de dónde localizar al Comisariado Ejidal, aduciendo únicamente que debía dirigirse al área correspondiente pero no especifica a cuál y tampoco el Módulo de TRansparencia me orienta, transgrediendo con ello lo establecido en la Ley de Tranparencia respecto a la obligación de brindar la información, o en su caso, orientar al solicitante."(Sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se

puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido EL RECURRENTE, no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO presentó su informe justificado.

VI. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto

por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00080/OTZOLOTE/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cinco al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de

octubre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, **o por cualquier motivo quede sin materia el mismo**. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativas de conformidad con lo siguiente:

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el particular solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregara a través del SAIMEX:

1. *Listado de todos los delegados del Municipio, teléfonos y domicilio donde puedo encontrarlos o contactarlos.*
2. *Información de dónde puedo localizar a los integrantes del Comisariado Ejidal en el Municipio de Oztolotepec.*
3. *El procedimiento a seguir para obtener la clave catastral de un predio,*
4. *Orientación para regularización de un predio de propiedad privada ubicado en dicho Municipio.*

Así, como se indicó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en virtud de que agregó el listado de Delegados el Municipio de Oztolotepec; asimismo en cuanto a la información de los integrantes del Comisariado Ejidal, manifestó que en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento con contaba con dicha información; por último le indicó los requisitos para el procedimiento para la obtención de clave catastral, y así como quien podía orientarlo para realizar su trámite, de lo anterior **EL RECURRENTE** procedió a interponer el

presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente

"La respuesta del Ayuntamiento Oztolotepec en la solicitud de información que nos ocupa."(sic)

Así también, señalo como razones o motivos de inconformidad:

"No se brindó la información respecto de dónde localizar al Comisariado Ejidal, aduciendo únicamente que debía dirigirse al área correspondiente pero no especifica a cuál y tampoco el Módulo de TRansparencia me orienta, transgrediendo con ello lo establecido en la Ley de Transparencia respecto a la obligación de brindar la información, o en su caso, orientar al solicitante.."(sic)

EL SUJETO OBLIGADO, no rindió su informe justificado por lo que este Órgano Garante desconoce cuáles fueron los argumentos que motivaron su respuesta; sin embargo, esto no es impedimento para resolver el presente asunto.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, sólo en relación a los puntos 1 y 3, en razón de que en su respuesta, anexó la relación de Delegados y Subdelegados municipales, así mismo le manifestó cuales eran los requisitos para la incorporación al padrón catastral, y ante quien podía orientarlo para dicho trámite por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya señalado lo anterior, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin

embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, en relación al punto 2 de la solicitud requerida por **EL RECURRENTE** en relación a la información del Comisariado Ejidal, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento no se encontró información al respecto, sobre este punto se verificara más adelante si **EL SUJETO OBLIGADO**, la genera posee o administra.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado la respuesta que le otorgó **EL SUJETO OBLIGADO** a su solicitud de acceso a la información pública, es procedente verificar si con la información que proporcionó se cumple el derecho humano de acceso a la información pública.

En este sentido, se analiza tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada a dicha respuesta ya que en primer término se requirió lo siguiente:

1. *Listado de todos los delegados del Municipio, teléfonos y domicilio donde puedo encontrarlos o contactarlos.*

En respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el listado de Delegados y Subdelegados Municipales de Oztolotepec, información que no se adjunta por ser del conocimiento del **RECURRENTE**, por lo que se tiene por satisfecho el acceso a la información pública.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de entregar la información solicitada, no testó datos considerados como confidenciales, así

mismo omitió elaborar la **versión pública** de dicha información, para lo cual el Comité de Información debió aprobar la clasificación de la información considerada como confidencial, situación que en el presente asunto no aconteció, motivo por el cual debe darse vista al Órgano Interno y de Control y Vigilancia, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine el grado de responsabilidad por haber incurrido por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** solicitó en el punto 3 y 4 lo siguiente:

3. *El procedimiento a seguir para obtener la clave catastral de un predio, y en su caso,*
4. *Orientación para regularización de un predio de propiedad privada ubicado en dicho Municipio.*

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el siguiente oficio a su respuesta:

Otzolotepec

¡Gente de Bien!

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

COORDINACIÓN DE CATASTRO.
OFICIO NO.: OTZ/CAT/37/2016

Villa Cuauhtémoc, Otzolotepec, México; a 04 de Octubre del 2016.

OMAR HERNANDEZ MIRANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en respuesta a su oficio No. OTZ/UTAIP/058/2016 recibido en fecha 14 de Septiembre del 2016 donde informa de una solicitud de información al área a mi cargo mediante el sistema SAIMEX, en la cual solicita el procedimiento a seguir para obtenerla clave catastral de un predio, y en su caso, a donde acudir para la orientación para regularizar un predio.

Al respecto le informo que la Documentación requerida para la incorporación al Padrón Catastral:

1. Documento que acredite la propiedad, con fundamento en el art. 182 fracciones I a la VII, del Código Financiero Del Estado De México Y Municipios.
2. Identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble.
3. CURP
4. Croquis de localización del predio.
5. Carta poder e identificación oficial en su caso de no ser el propietario en original y copia.
6. Pago de derechos.

Para cualquier duda o aclaración quedamos a sus órdenes en la Coordinación de Catastro Municipal, ubicado en Plaza Hidalgo #1, Colonia Centro, Villa Cuauhtémoc, Estado de México, Tel. (01) 719-196-76-57.

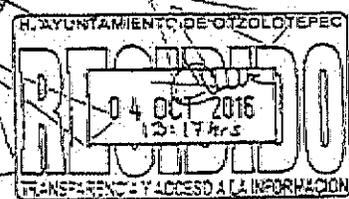
Sin otro particular por el momento, agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE
GENE DE BIEN

LIC. JUAN JOSE VILLAGENCIO ROSALES
COORDINADOR DE CATASTRO



PLAZA HIDALGO NO. 1 CENTRO, C.P. 52060, VILLA CUAUHTÉMOC,
OTZOLOTEPEC, MÉXICO TEL./FAX (01) (719) 286 03 14
www.otzolotepec.gob.mx



De lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la solicitud de información y la respuesta otorgada, queda acreditado para este Órgano Garante que se satisfizo el acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, en virtud de que solicitó saber los requisitos para obtener la clave catastral, lugar donde podía acudir para orientación referente a la regularización de un **predio de propiedad privada**, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta le contesto cuales son los requisitos para la obtención de la clave de referencia, y también si no lo dijo de manera expresa lo cierto es que al final de su escrito le manifiesta que cualquier duda o aclaración puede pasar a la **Coordinación de Catastro Municipal**, lo que se infiere orienta a donde puede acudir para mayor información, lo anterior debido a que el Bando Municipal del Municipio de Oztolotepec, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 127.- Las y los propietarios/as, poseedores u ocupantes de los predios están obligadas u obligados a proporcionar las facilidades necesarias para permitir el levantamiento de las características físicas del predio, así como practicar deslindes, avalúos y demás labores catastrales.

ARTÍCULO 128.- Cuando se adquiera, fusione, divida, subdivida, lotifique, re lotifique, fraccione, cambie de uso de suelo de un inmueble o se modifique la superficie de un terreno, se hará del conocimiento de la autoridad catastral en los términos de la ley de la materia, dentro de los quince días hábiles siguientes en que la autoridad competente lo haya autorizado; esto con la finalidad de trabajar en la asignación o modificación de la clave y actualización del valor catastral y registro el sistema de información catastral.

De los Servicios Relacionados a Catastro

ARTÍCULO 129.- Son servicios los que presta la Coordinación de Catastro previstos en el Título V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los siguientes:

- a) *Traslado de dominio;*
- b) *Certificación de no adeudo predial;*
- c) *Certificación de clave catastral;*
- d) *Certificación de clave y valor catastral;*
- e) *Certificación de plano manzanero;*
- f) *Constancia de información catastral;*
- g) *Levantamiento topográfico catastral; y*
- h) *Verificación de linderos.*

Son requisitos para manifestar un predio o traslado de dominio:

- I. *Documento en original y copia del anterior propietario;*
- II. *Contrato privado de compra venta del interesado si es de fecha 2011, 2012 o año actual, tendrá que venir acompañado con el certificado expedido por el Oficial Mediador, Conciliador y Facilitador;*
- III. *Recibo del último pago de impuesto predial del anterior propietario;*
- IV. *Croquis con medidas y colindancias;*
- V. *Croquis de localización del predio;*
- VI. *Constancia de posesión expedida por el Delegado o el Subdelegado de su comunidad;*
- VII. *Identificación del anterior, actual propietario y testigos, así como el CURP del nuevo propietario;*
- VIII. *Si usted no es el propietario, necesita presentar Carta Poder para realizar el trámite; y*
- IX. **Si el predio tiene escritura pública** o inmatriculación administrativa, presentar plano de subdivisión.

Ello es, porque refirió que es un predio de propiedad privada y quien lleva los trámites relativos a éstos son el Catastro Municipal, atendiendo a esto, queda de manifiesto que se dio cumplimiento a lo solicitado, quedando colmado el derecho tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la leyes que de ella emanan.

Por último, **EL RECURRENTE** requirió saber en su pregunta 2, información referente al Comisariado Ejidal del Municipio, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que no encontró información en el Secretaría del Ayuntamiento, por lo que esta Ponencia procede a realizar el estudio correspondiente a fin de determinar si con la respuesta se colma el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, esta Ponencia realizó un estudio a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y al Bando del Municipio de Oztolotepec, en los cuales no se encontró la figura jurídica de Comisariado Ejidal.

Ahora bien, la Ley Agraria señala lo siguiente:

“Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

- I. *La asamblea;*
- II. *El comisariado ejidal; y*
- III. *El consejo de vigilancia.*

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;*
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;*

- III. *Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;*
- IV. *Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;*
- V. *Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido."*

De los dispositivos anteriormente transcritos se observa que la Ley Agraria regula la figura del Comisariado Ejidal, y que éste los contempla como órganos de los ejidos, de igual forma se constituye por el núcleo ejidal de la zona, asimismo es el encargado de regular los ejidos del Municipio, designado por asamblea entre los ejidatarios de la zona.

El comisariado ejidal es la máxima autoridad en materia ejidal, tiene la representación y gestión administrativa del ejido, está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Las asambleas serán convocadas por el Comisariado Ejidal, o en su caso, cuando así lo decidan los ejidatarios del lugar, podrán solicitar a la Procuraduría Agraria.

Bajo este orden de ideas, se advierte que el Comisariado Ejidal, se encuentra regulado por la Ley Agraria y que de acuerdo a sus facultades y obligaciones estas se encuentran constreñidas a salvaguardar los derechos ejidales, tomados en asamblea por la mayoría de los ejidatarios y que en caso de no cumplir con ciertas disposiciones puede intervenir a petición de parte la Procuraduría Agraria.

Así tenemos que el Sujeto Obligado, que pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información pública pudiera ser la Procuraduría Agraria, por lo que se orienta al **RECURRENTE**, dirija su solicitud referente a la información que requiere respecto del Comisariado Ejidal de Oztolotepec.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para hacerlo valer y realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en*

el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios arriba citado, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

No obstante lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en la que anexó el listado de Delegados y Subdelegados Municipales de Oztolotepec, así como le indicó cuales son los requisitos para tramitar la clave catastral, y de igual forma si bien no lo expreso de forma clara si le manifestó que quien podía orientarlo en dicho trámite es la Coordinación de Catastro Municipal.

Así también, en cuanto a la información relativa al Comisariado Ejidal, quedó claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información, por lo que no puede satisfacer el derecho de acceso a la información pública en cuanto a este punto, sin embargo, como quedó asentado en párrafos que anteceden, se sugiere que **EL RECURRENTE** realice una nueva solicitud de información, ante el Sujeto Obligado competente, que en el presente caso pudiera ser la Procuraduría Agraria.

Razón por la cual se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para hacerlos valer ante el Sujeto Obligado competente.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Gírese oficio a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia para que en el ámbito de sus atribuciones, determine el probable incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
número 03272/INFOEM/IP/RR/2016.

YBM/LAGO